

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, FEBRERO 2 DE 1854.

{ NÚM. 12.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto, creando en la República un Traductor general.

NOMBRAMIENTOS.

RELACIONES EXTERIORES.

Tratado entre los Estados Unidos y Costa-Rica.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS.—Edictos.

SECRETARIA DE LA CORTE.—Estado de causas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto, creando en la República un Traductor general.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 2.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Siendo de conveniencia y utilidad pública establecer un Traductor de los idiomas ingles y frances para los casos que ocurran en la administracion de justicia,

DECRETO:

Art. 1º Se cria en la República un Traductor general de nombramiento del Gobierno que se ocupe de la traduccion de documentos, que, hallandose en idioma ingles ó frances, le pasen los Jueces y Tribunales para el mejor y mas pronto despacho de las causas civiles ó criminales que ocurran.

Art. 2. Será obligacion del Traductor servir de intérprete cuando sea llamado por algun Juez ó Tribunal para el esclarecimiento de algun negocio verbal que se ventile por personas que no hablan el idioma español, sino ingles ó frances.

Art. 3. El Traductor general que se nombre prestará el juramento de ley ante la Corte Suprema de Justicia; y en su virtud cuanto exponga en desempeño de su encargo y bajo su responsabilidad tiene la fé pública.

Art. 4. El Traductor general gozará por su trabajo de los derechos de arancel.

Dado en la Ciudad de San José, á los veinticinco

dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.

Y lo comunico à U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde à U.

San José, Enero 25 de 1854.

CALVO.

NOMBRAMIENTOS.

El 26 de Enero próximo pasado, fué nombrado el Señor Bachiller Don J. Joaquin Alvarado, Traductor de los idiomas ingles y frances para los casos que menciona el Decreto número 2 de 25 del propio mes, y el día de ayer prestò el juramento de ley y tomó posesion de su encargo.

Habiendose concedido permiso à Don Anselmo Castro para ocuparse de sus negocios propios, el Juzgado del crimen de la Provincia de San José recayó accidentalmente en Don José Aguilar, que lo ejerce desde el 31 del próximo pasado.

RELACIONES EXTERIORES.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 14
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Habiéndose concluido y firmado un tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Costa-Rica y los Estados Unidos de América, en Washington, el 10 de Julio de 1851, por Plenipotenciarios autorizados al efecto; el cual ha sido ratificado por ambas partes, y cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República de

Costa-Rica y los Estados-Unidos de América.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Siendo tráfico comercial establecido, hace algun tiempo, entre la República de Costa-Rica y los Estados Unidos, ha parecido conveniente para la seguridad como tambien para el fomento de sus mutuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre la mencionada República y los Estados Unidos, que las relaciones que ahora existen entre ambas partes, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Para este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, el Señor D. Felipe Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Por el Presidente de los Estados-Unidos, Daniel Webster, Secretario de Estado.

Despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallarlos en debida y regular forma, han acordado y concluido los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Existe una perpetua amistad entre el Gobierno de la República de Costa-Rica y sus ciudadanos por una parte, y los Estados-Unidos y sus ciudadanos por otra parte.

ARTICULO II.

Existe entre los territorios de la República de Costa-Rica y todos los territorios de los Estados Unidos, una reciproca libertad de comercio. Los ciudadanos y subditos de los dos paises, respectivamente, tendrán libertad para ir, libre y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos parages, puertos, y en los territorios antedichos, á los cuales se les permite ó se permitiere ir á otros extranjeros, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera de ellos, respectivamente; tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nacion, respectivamente, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; pero siempre sujetos á las leyes y estatutos de los paises respectivamente.

En el mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos paises tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares á que se permite ó se permite llegar buques de guerra y paquetes de correo de ambas naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos y repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises, respectivamente. No se dará el derecho de entrar en parages, puertos y rios

de que se hace relacion en este articulo, no está comprendido el privilegio de comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á buques nacionales del pais donde se hiziere semejante comercio.

ARTICULO III.

Siendo la intencion de las dos Altas Partes contratantes, el obligarse por los articulos precedentes á tratarse la una á la otra en los mismos términos que á la Nacion mas favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio ó inmunidad, de cualquiera especie que fuere, que en materia de comercio y navegacion haya concedido actualmente ó pueda en adelante conceder alguna de las Partes contratantes á los subditos ó ciudadanos de otra Nacion cualquiera, se hará extensivo á los subditos ó ciudadanos de la otra Alta Parte contratante, gratuitamente, siempre que la concesion en favor de la otra Nacion hubiere sido gratuita; pues siendo condicional, en tal caso por mutuo convenio se acordará una compensacion equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada así en el valor, como en los resultados.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de la República de Costa-Rica, de cualesquiera articulos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de los Estados-Unidos, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de los Estados-Unidos de cualesquiera articulos del producto natural, producciones ó manufacturas de la República de Costa-Rica que los que se pagan ó pagaren por semejantes articulos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquiera otro pais extranjero, ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en los territorios de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes á la exportacion de cualesquiera articulos para los territorios de la otra que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales articulos para cualquiera otro pais extranjero, ni se impondrá prohibicion alguna á la exportacion ó importacion de cualesquiera articulos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la República de Costa-Rica ó de los territorios de los Estados-Unidos, para los dichos ó de los dichos territorios de la República de Costa-Rica; ó para los dichos, ó de los dichos territorios de los Estados-Unidos, que no se extiendan igualmente á todas las otras Naciones.

ARTICULO V.

No se impondrán otros ni mas altos derechos ni pagos por razon de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razon de algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los Estados-Unidos, á los buques Costaricenses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques de los Estados-Unidos; ni en los puertos de la

República de Costa-Rica se impondrán á los buques de los Estados-Unidos otras cargas que las que en los mismos puertos, pagan los Costaricenses.

ARTICULO VI.

Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de los Estados-Unidos por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas, en buques de los Estados-Unidos ó Costaricenses; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los territorios de la República de Costa-Rica, de las manufacturas, efectos, y producciones de los territorios de los Estados-Unidos, aunque su importacion sea en buques Costaricenses de los Estados-Unidos.

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion para los territorios de los Estados-Unidos de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la República de Costa-Rica, ya sea que la exportacion se haga en buques de los Estados-Unidos ó Costaricenses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion para la República de Costa-Rica, de cualesquiera artículos de productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios de los Estados-Unidos, sea que esta exportacion se haga en buques Costaricenses ó de los Estados-Unidos.

ARTICULO VII.

Todo comerciante, Comandante de buque, y otros ciudadanos de la República de Costa-Rica, gozarán de libertad completa en todos los territorios de los Estados-Unidos, para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó interprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los ciudadanos de los Estados-Unidos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por ciudadanos de los Estados-Unidos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias y generos importados y exportados de la República de Costa-Rica, como crean conveniente, conformandose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutará en los territorios de la República de Costa-Rica los ciudadanos de los Estados-Unidos y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos de las Altas Partes contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente, y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

ART. VIII.

Por lo que toca á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otro modo cualquiera, asi como tambien á la administracion de justicia; los ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertades y derechos, que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos y derechos que los que paguen, ó en adelante pagaren los Ciudadanos nativos; sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada pais, respectivamente.

En caso que muriese algun Ciudadano de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, sin haber hecho su última disposicion ó testamento en los territorios de la otra, el Cónsul General ó el Cónsul de la Nacion á que pertenecia el difunto, ó en su ausencia el que representare á dicho Cónsul General ó Cónsul, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del pais lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto; dando noticia conveniente á las autoridades del pais.

ARTICULO IX.

Los Ciudadanos de los Estados-Unidos residentes en la República de Costa-Rica, y los Ciudadanos de la República de Costa-Rica residentes en los Estados-Unidos, estarán exentos de todo servicio militar forzado de cualquier especie, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso y exacciones militares ó requisiciones; ni serán compelidos á pagar, bajo ningun pretesto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones, ó impuestos, mayores que los que paguen los Ciudadanos nativos de las Partes contratantes, respectivamente.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ANTONIO ALVAREZ, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Juan Fernandez (a) Cacique, por heridas dadas á José Portuguez, se registra original el edicto que dice asi.—“Antonio Alvarez Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Fernandez procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice asi.—“Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia, á las diez del dia siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el artículo 730, parte 3ª del Código General para decretar la prision contra Juan Fernandez (a) Cacique, por el delito de heridas perpetradas en la persona de José Portuguez, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Fernandez por el delito indicado: reduzcasele á prision y prevengasele

que en el acto de la notificación nombre su defensor que le proteja y defienda en la presente causa. Dese cuenta con este auto, al Excelentísimo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcalde de estas cárceles para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al reo, de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 989, parte 3ª del Código General; y sabiéndose que el nominado reo se halla actualmente en Punta-Arenas, exhortese al Señor Juez de 1ª Instancia de aquella Comarca para que le capture y remita á éstos oficios con la seguridad debida.—Antonio Alvarez.—Jacinto Trejos.—Rafael Cubero.—En consecuencia prevengo al procesado que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento que si no lo hiciere, se le declara rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentarmelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la Ciudad de Heredia á las dos de la tarde del día veintitres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Alvarez.—Jacinto Trejos.—Rafael Cubero."

Es conforme:

Heredia á las tres de la tarde del día veintitres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Antonio Alvarez.—Jacinto Trejos.—Rafael Cubero.

MANUEL CASTRO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Francisco Lizano, reo prófugo, por el delito de libelista, se registra original el edicto que dice así:—"Manuel Castro, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo, y emplazo al reo prófugo Francisco Lizano, procesado en esta causa, en la cual he proveydo el auto que dice así: Juzgado de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela, á las siete de la mañana del día once de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730, parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra el detenido Francisco Lizano, como culpable del delito de libelista: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Lizano por el delito indicado mantengasele en prision, previniéndole que, en el acto de la notificación del presente, nombre un defensor que le proteja y defienda.—Entreguesele al Alcalde de las cárceles copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731 y 840, parte 3ª del Código general.—Manuel Castro.—Luis Soto.—Anselmo Gonzales.—En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le declara rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentarmelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculte.—Dado en Alajuela, á las doce del día veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Manuel Castro.—Luis Soto.—Anselmo Gonzales.

Es conforme.

Alajuela á las tres de la tarde del día veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Manuel Castro.—Luis Soto.—Juan Rafael Ramos.

SECRETARIA DE LA CORTE.

Estado de las causas civiles fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Enero de 1854.

1. Enero 4.—Juicio de concurso á los bienes de Doña Manuel Peinado de Punta-Arenas.—Se declara que debe pagarse en primer lugar las costas del juicio: en segundo lugar veinticinco pesos al señor Antonio Arauca; en tercer lugar seiscientos pesos

al Hospital de San Rafael de Punta-Arenas; y en cuarto lugar y hasta donde alcance, cinco mil doscientos setenta y tres pesos dos y un quinto reales á la Señora Doña Francisca Oreamuno dejándole además expedito el derecho de comprobar que fueron introducidos á la sociedad conyugal, doscientos pesos en que fué mejorada, y el valor de un potrero vendido por su esposo, quedando á los demás acreedores su derecho á salvo para que ejerzan sus acciones contra el deudor cuando mejore de fortuna.

2. Enero 12.—Juicio promovido por Don José Augusto Mendoza, contra Don Julian Carazo de San José, por cantidad de pesos.—Se declara en 3ª instancia sin lugar la accion ejecutiva entablada por el primero, revocando en consecuencia la ejecucion despachada contra el segundo, mandando se libre á su favor el correspondiente mandamiento de desembargo de los bienes ejecutados, dejándole á Don José Mendoza su derecho á salvo, para que exija del Sr. Carazo la rendicion de cuentas, y para que entable contra él los juicios que le correspondan, sin especial condenacion de costas.

3. Enero 24.—Juicio ejecutivo entablado por Don Florentino Zeledon, contra Don Felix Morales, ambos de San José, por cantidad de pesos.—Se aprueba en 3ª instancia la sentencia de 2ª que declara que Don Felix Morales, solo es responsable por ciento setenta y cuatro pesos, mitad del valor del pagaré con que lo ejecuta Don Florentino Zeledon, á cuya suma deben abonarse ciento dos pesos seis y medio reales, debiendo llevarse adelante la ejecucion por setenta y un pesos real y medio que queda á deber.

4. Enero 25.—Articulacion promovida por el apoderado de Don José Cerveró de Valparaíso, contra los Presbiteros Don Ramon M. Gonzalez y Don Miguel Zarret de Heredia, pidiendo el embargo de una casa.—Se aprueba en 3ª instancia la sentencia de 2ª que aprueba la de la 1ª, en cuanto ordena el nuevo embargo de la casa, y la revoca en la parte que nulifica la venta de esta, dejando á salvo los derechos de los mencionados Presbiteros, con la pequeña reforma de la de 2ª instancia, de no haber lugar á la condenacion especial de costas.

5. Enero 27.—Juicio de cuentas del Mayordomo de fondos pios de esta Capital Don Lorenzo Chacon.—Se absuelve al referido Mayordomo de la obligacion que le impone el Contador, de exigir de los Mayordomos auxiliares, sus respectivas cuentas, y se confirma la sentencia del indicado Sr. Contador, en la parte que le obliga á devolver á los fondos de su cargo, ciento diez y nueve pesos cuatro reales: á Don José Montero dos reales, y dos pesos á Don Faustino Montes de Oca, dejándole su derecho á salvo para reclamar contra quien haya lugar el honorario de la agencia de cobranza y recaudacion de los capitales de fondos pios.

6. Enero 27.—Juicio civil ordinario promovido por Don Saturnino Tinoco, contra la testamentaria del finado Jacinto Garcia de San José, sobre reclamos en las cuentas de una compañía.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que dispone que la referida testamentaria pague á Don Saturnino Tinoco la mitad de las cantidades que éste, despues de la liquidacion, satisfizo por la compañía que de hecho habian formado, cuyos recibos constan de autos, y que respecto á las sumas adelantadas por el actor en las compras de dulces para la fábrica de licores, dicha testamentaria le reconocerá la mitad de lo que no pueda cobrarse, condenando á la parte apelante en las costas de las dos instancias.

San José, Enero 31 de 1854.

N. Gallegos.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, FEBRERO 9 DE 1854.

{ NÚM. 13.

CONTENIDO.

RELACIONES EXTERIORES.

TRATADO entre los Estados Unidos y Costa-Rica. 3

HACIENDA.

ESTADO de los trabajos del Tribunal de Cuentas en el mes de Enero próximo pasado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.—Estado de causas.

GOBERNACIONES.

CUADRO de nacidos y muertos en el año de 1853.

COBRE DE SARAPIQUÍ.—Europa y America.

RELACIONES EXTERIORES.

TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República de Costa-Rica y los Estados-Unidos de América.

(Concluye.)

ARTICULO X.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion del comercio, que residan en cualquiera de los territorios de la otra Parte, pero antes que ningun Cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el Gobierno à quien se dirige; y cualquiera de las Altas Partes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los Agentes diplomáticos y los Cónsules de la República de Costa-Rica gozarán en los territorios de los Estados-Unidos, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo los agentes diplomáticos y Cónsules de los Estados-Unidos, en los territorios de la República de Costa-Rica, gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y Cónsules de la Nacion mas favorecida en la República de Costa-Rica.

ARTICULO XI.

Para mayor seguridad del comercio entre los ciu-

dadanos de los Estados-Unidos y los ciudadanos de la República de Costa-Rica, se estipula que, si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuare un rompimiento entre las dos Altas Partes contratantes, se concederán à los ciudadanos de ambas partes contratantes, que esten dentro de los territorios de la otra, si residen en las costas, seis meses; y un año entero à los que residan en el interior para arreglar sus negocios, y disponer de sus propiedades y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren; y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes que esten establecidas en cualquiera de los territorios de la otra en el ejercicio de algun tráfico ó ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, bien que esten bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos à embargo ó secuestro, ni à ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto à los efectos ó bienes pertenecientes à los ciudadanos del pais en que dichos ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entré particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamas confiscadas, secuestradas, ó detenidas.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de la República de Costa-Rica y los ciudadanos de los Estados-Unidos que residan en cualquiera de los territorios de la otra Parte, gozarán reciprocamente en sus casas, personas y bienes de la proteccion del Gobierno, y continuarán en posesion de las garantias que actualmente tienen. No serán inquietados, molestados ni perturbados en manera alguna, en razon de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religion, ya dentro de sus casas particulares, en los lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los territorios de las dos Altas Partes contratantes, con tal que respeten la religion de la Nacion en que residan, asi como la Constitucion, leyes y costumbres establecidas. Tendrán tambien libertad de enterrar à los ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes, que murieren en los referidos territorios, en sus propios cementerios que podrán, del mis-

mo modo libremente, establecer y mantener; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por motivo alguno.

ARTICULO XIII.

Para que las dos Altas Partes contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun mas eficazmente à estrechar las relaciones existentes, y al adelanto de los intereses de los respectivos ciudadanos, se ha convenido que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se cangeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Altas Partes contratantes podrá poner en conocimiento de la otra Parte sus intenciones de terminar los artículos IV, V y VI del presente Tratado; y que al expirar un año desde que una de las Partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido, dejarán de ser obligatorios à las dos Altas Partes contratantes.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa-Rica ò en Washington en el término de un año, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellandolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Washington à los diez dias del mes de Julio del año del Señor mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) F. MOLINA.

(L. S.) DANIEL WEBSTER.

Y por cuanto se han cangeado debidamente las respectivas ratificaciones por el Señor D. Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de esta República, y por el Señor William Hunter, Secretario de Estado de los Estados-Unidos de América en Washington, à veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos: por tanto

DECRETO:

Hágase público dicho Tratado de amistad, comercio y navegacion; y têngase por obligatorio para la República de Costa-Rica, sus ciudadanos y habitantes en todas sus partes, artículos y cláusulas; observando y cumpliendo fiel y exactamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificacion.

Dado, firmado de mi mano, bajo el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho de Gobernacion y Relaciones, en San José, à los catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion y Relaciones.

Joaquín Bernardo Calvo

Y lo comunico à U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde à U.

San José, Diciembre 14 de 1852.

CALVO.

ESTADO que manifiesta los trabajos corrientes del Tribunal Superior de Cuentas de la República en el mes de Enero próximo pasado.

El Sr. Contador mayor y primer Secretario concluyeron la visacion de la cuenta de la Administracion de licores de este partido perteneciente al año de 1852, habiéndola reparado, aprobado y fenecido.

Visaron y repararon la de la Aduana de Punta-Arenas respectiva al mismo año.

Visaron y repararon la del Tesorero de los fondos destinados à la construccion del Palacio Nacional, en seis meses vintiun dias del indicado año.

Se pasó un informe de oficio al Excelentísimo Gobierno referente à la cuenta de licores de esta Provincia, del mismo año.

Se dirigió una comunicacion al Gobernador de esta Provincia, à efecto de que exija del Tesorero de propios, ò Municipalidad de la misma, las cuentas correspondientes à los años de 1850, 51, 52 y 53.

El 2º Contador continúa visando la de la Aduana del Rio Grande, respectiva al citado año.

El 2º Secretario ha tomado razon à cincuenta ordenes de pago, seis de pólvora y dos de papel sellado.

Tambien tomó razon à cuarenta patentes para expender efectos en la plaza de San José, à diez y ocho id. para la de Cartago, à siete id. para la de Heredia y à ocho id. para la de Alajuela.

Igualmente tomó razon à dos despachos de Empleados civiles; y à dos títulos de propiedad sobre tierras baldias.

Finalmente, ha recibido diez cuentas de las que pertenecen al año pasado, y ha entregado al Fiscal para su cobro ò chancelacion, dos testimonios de escrituras otorgadas por deudores à favor de la Hacienda pública.

Contaduría mayor.—San José, Febrero 1º de 1854.

Luciano Peralta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.

Estado de las causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Enero de 1854.

1. Enero 4.—Contra Jesus Mendez de San José, por heridas.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

2. Enero 5.—Contra Pedro Montero y Gabriel Cascante de Heredia, por hurto.— Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

3. Enero 5.—Contra Felix Vasquez, Agustin Cuviero y José Montero de Heredia, por heridas graves.—Se aprueba en 3ª instancia la sentencia de 2ª, que condena à Cuviero à cinco años de obras públicas, y confirma la de 1ª instancia en la parte que impone à Vasquez y Montero cinco años de obras públicas; y obliga à todos mancomunadamente à satisfacer à cada uno de los heridos un jornal diario por todo el tiempo que hayan estado en incapacidad de trabajar como antes: à la satisfaccion de los gastos de la curacion y demas daños ocasionados con su delito: à perder las armas con que se cometió, y pagar la multa de veinte pesos por el uso de arma prohibida; con la advertencia en 3ª instancia de que los reos solo deben pagar seis reales de arcelaje.

4. Enero 10.—Contra Manuel Marin de San José, por cobro indebido de peaje á varias personas en el puente Ancho.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

5. Enero 10.—Acusacion interpuesta por Bárbara Solano, contra Petronila Castro de San José, por injuria grave.—Se aprueba el auto en que el Juez de 1ª instancia del Crimen de esta Provincia, aprueba la transaccion celebrada entre las partes.

6. Enero 10.—Contra Francisco Marin de San José, por hurto.—Se condena al reo á un mes de obras públicas, y á quedar despues sujeto á la vigilancia de las autoridades por un año, con rebaja de la tercera parte de una y otra pena, con cuya reforma se aprueba la sentencia de 1ª instancia en la parte que impone al reo la obligacion de dar un fiador abonado de que observará buena conducta, doblándole la pena sino lo verificase; con abono del tiempo sufrido de prision, y obligándole tambien á satisfacer los daños que hubiese causado con su delito, y á devolver los tres escudos de oro y dos reales de plata que se tomó.

7. Enero 10.—Contra Francisco Marchena de Cartago, por hurto.—Se condena al reo á seis meses de obras públicas y á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, rebajándosele de ambas penas la tercera parte y abonándosele de la primera el tiempo sufrido de prision; y se aprueba la sentencia de 1ª instancia en la parte que obliga al nomiado reo á pagar á sus respectivos dueños las cosas que confesó haberles defraudado; y los demas daños y perjuicios que les hubiese causado con su delito.

8. Enero 13.—Contra Joaquin Acuña de Cartago, por homicidio involuntario.—Se condena al reo á ocho reales de multa con rebaja de la tercera parte por el uso de arma prohibida que debe inutilizarse, y se aprueba la sentencia de 1ª instancia en la parte que condena al reo á tres meses de arresto, con rebaja de la cuarta parte á mas de la tercera establecida por ley, y con abono del tiempo sufrido de prision: á pagar á la viuda e hijos del difunto, si los hubiese, una pension equivalente á un jornal diario, mientras no lleguen á casarse; á cubrir los gastos de entierro, y á satisfacer una multa equivalente al valor del arma ofensiva.

9. Enero 17.—Contra Agustin Byer de Alemania, por conducta escandalosa.—Se aprueba en todas sus partes el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

10. Enero 18.—Contra Manuel Murillo de Alajuela, por haberse fingido empleado del Gobierno. Se absuelve en 3ª instancia del cargo al reo, por el delito iudicado, y por la portacion de arma prohibida, y se le condena á tres meses de prision, por el delito de fuga de la cárcel con escalamiento, y veinte reales de multa por el de fuerza contra la propiedad, debiendo bonarsese el tiempo sufrido de prision.

11. Enero 18.—Contra Espiritu Santo Jimenes de San José, por heridas graves dadas á Vicente Segura.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que declara al reo libre de toda pena y responsabilidad, mandándole poner en libertad bajo la fianza de haz, quedando ésta cancelada.

12. Enero 19.—Contra los militares Cayetano Carbonero, José Maria Aragon y Matias Alvarado del Guanacaste, por faltas cometidas en el servicio.—Se declara nulo todo lo obrado desde el auto en que se elevó á plenaria la causa, debiendose reponer ésta á costa del Asesor, quien deberá perder tambien los honorarios, previniendo se proceda en la causa con arreglo á Ordenanza.

13. Enero 20.—Contra Fernando Cantillo de Cartago, por faltas y resistencia á la autoridad.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que condena al reo á sufrir la pena de cinco años de prision inclusive el aumento de la cuarta parte: á pagar la multa de veinte pesos por la portacion y uso de arma prohibida, debiendo perder ésta é inutilizarse, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision; y al Alcalde 1º Sr. Martin Perez á pagar la multa de cinco pesos, por no haber llevado consigo, al acto de capturar al reo, la insignia correspondiente.

14. Enero 20.—Contra Jesus Mendez de San José, por heridas á Faustino Umaña.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que absuelve de toda pena y responsabilidad al reo, sin derecho á ser indemnizado por haber habido mérito suficiente para encausarle, dando por chancelada la fianza de haz, y mandando juzgar en terminacion verbal á Faustino Umaña, por herida leve con circunstancias de asesinato perpetrado en la persona de Jesus Mendez, y por la portacion y uso de arma prohibida.

15. Enero 23. Contra Nicolas Valeria y Felix Toribio Echavarría de Cartago, por ejercicio indebido de la medicina.—Se declara nula la sentencia de 1ª instancia, y se manda reponer á la mayor brevedad posible.

16. Enero 24.—Contra Juan y Ramon Perez de Grecia, por complicidad en el delito de heridas dadas á Marcelino Cordero. Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que absuelve del juicio á los reos.

17. Enero 25.—Contra Hermenegildo Leon de Heredia, por heridas á Juana Argüello y á un hijo de esta.—Se condena al reo á la pena de treinta dias de reclusion, con abono del tiempo que ha estado preso, y se declara ejecutoriada en la parte que ordena la satisfaccion y pena pecuniaria, la sentencia que se pronunció en esta causa, cuando el reo estaba ausente.

18. Enero 26.—Contra Juan Espinosa de Alajuela, por herida dada á Fabian Delgado.—Se condena al reo en 3ª instancia por el delito de herida, á pagar la multa de ochenta y tres

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CUADRO que demuestra el número de casamientos, nacidos, y muertos que han habido en las Provincias de San José, Cartago y Alajuela en el año de 1853.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	CASAMIENTOS.	NACIDOS.	MUERTOS.	AUMENTO.
SAN JOSE.	San José.	212	1427	997	430
	Escasú.	42	197	134	63
	Pacaca.	22	154	61	93
	Curridabat.	15	37	29	8
	Aserri.	8	41	18	23
CARTAGO.	Cartago.	112	744	498	246
	Paraiso.	9	40	23	17
	Union.	15	71	40	31
	Cot.	6	60	44	16
	Quiricot.	"	13	9	4
	Tobosí.	6	18	18	"
	Orosí.	3	38	35	3
	Tucurrique.	"	17	4	13
	Terraba.	9	19	11	8
Boruca.	"	12	5	7	
ALAJUELA.	Alajuela	166	993	662	331
	Suma	625	3881	2588	1293

pesos dos y medio reales, y se aprueba la sentencia de 2ª instancia en la parte que condena al reo á pagar diez pesos de multa por el uso de arma prohibida, con pérdida de esta, y á satisfacer al herido los gastos de curacion y un jornal diario por todo el tiempo que haya durado y dura su incapacidad de trabajar como antes, con rebaja de la tercera parte de la pena de diez pesos de multa, y abono del tiempo sufrido de prision, ordenando al mismo tiempo el juzgamiento verbal de Pedro Delgado y Juan Solano, por el uso y descubrimiento de armas en el acto de la riña.

19. Enero 27.—Contra Juan Montoya, por heridas á Miguel Sanchez, ambos de Heredia.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que condena al reo á tres meses de obras públicas: á pagar al herido un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar como antes, á los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que le hubiese ocasionado: á pagar la multa de veinte pesos por la portacion y uso de dos armas prohibidas, debiendo perder éstas é inutilizarse; con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas; y ordenando el juzgamiento verbal de Miguel Sanchez.

San José, Enero 31 de 1854.

N. Gallegos.

CORREO DE SARAPIQUI.

CUESTION DE ORIENTE.

La situacion seguia siempre tirante. A pesar de los esfuerzos de las cuatro potencias, Francia, Inglaterra, Prusia y Austria, para reanudar las negociaciones, se temia que se extendiese el circulo de la guerra. Ni el Gobierno Turco ni el Ruso parecian dispuestos á ceder. El Gabinete de San Petersburgo, segun se dice, habia rechazado las últimas insinuaciones diplomáticas.

Se creia que las potencias se preparaban á intervenir de un modo mas eficaz, y que las últimas instrucciones á los agentes ingleses y franceses tenian un carácter mas enérgico.

Las flotas estaban aun ancladas el 19 de Diciembre en el Bosforo.

Desde los reveses de los Turcos en Sinope y en Asia, reveses exagerados por los boletines rusos, no habian ocurrido ni en las orillas de Danubio ni en otro teatro de operaciones, launces de guerra que mereciesen la atencion.

Abdi-Baja habia sido reemplazado en el mando del ejército de Asia.

Habia habido una modificacion en el ministerio turco.

Dos fragatas de guerra inglesas y dos francesas habian visitado los parages en que las fuerzas cuatro veces superiores de la Rusia habian atacado á la escuadrilla turca.

La Persia se habia decidido en favor de la Rusia. Un General Ruso se habia puesto á la cabeza del ejército que ese Gobierno enviaba contra los Turcos.

FRANCIA.

Se habian expedido órdenes para que la escuadra del Oceano, destinada quizá á obrar en el mar Báltico, si estalla la guerra general, pasase de Brest á Cherburgo en los primeros dias de Marzo.

Nombrada una comision de vigilancia para la exposicion universal de 1855, su Presidente el Principe Napoleon, primo del Emperador, la habia reunido en el Palacio Real para dar á conocer el programa de los trabajos.

INGLATERRA.

Lord Palmerston habia vuelto á hacerse cargo de la cartera del interior.

Sir Ch. Napier, almirante, debia ser nombrado comandante de la Escuadra que debe vigilar el Báltico. Hubo de reunirse el Parlamento el 31 de Enero.

ESPAÑA.

Despues de cerradas las Cortes, el Gobierno habia manifestado su descontento contra los opositores por la destitucion de altos funcionarios, entre los cuales figura el General Concha, director general de caballeria.

Dos desafios se habian verificado en Madrid, á propósito de un incidente de baile: el uno entre el joven Soulé y el Duque de Alba, cuñado de la Emperatriz de los Franceses: el otro entre el señor Soulé, ministro Americano y el Marques de Turgot, Embajador frances. Este habia recibido un balazo en una pierna.

Los periódicos que acaban de llegar de los Estados-Unidos hablan de un tercer desafio, en el cual M. Soulé padre, ha sido muerto por el Duque de Alba. Se refieren á comunicaciones recibidas en Paris.

SUECIA Y DINAMARCA.

Ambos gobiernos estan haciendo aprestos, en prevision de los acontecimientos que pueden verificarse en el Báltico.

AMERICA DEL NORTE.

ESTADOS-UNIDOS.

Se renovaron las escenas de desorden en Cincinnati. Fué quemado en efigie el Nuncio del Papa, Monseñor Bedini. Su presencia en Nueva-Orleans excitó igualmente alborotos.

Habia llegado á Washington el tratado hecho con el Gabinete Mejicano por el General Godsdén. Se trataba de la venta de Mesilla por Mejico, por el precio de 18 á 22 millones de pesos. Este convenio hallaba mucha oposicion en los Estados-Unidos, y se dudaba aun de que el Gobierno osase someterle al Senado.

Se iba formalizando la oposicion contra la administracion del Señor Pierce.

MEXICO.

Segun los periódicos de los Estados-Unidos, la expedicion de filibusteros habia sido enteramente destruida.

El General Santa-Ana esperaba, dicen, la ratificacion del tratado con los Estados-Unidos para descubrir el fondo de sus miras politicas.

AMERICA DEL SUR.

PERU.

El 7 de enero, el Jeneral Torrico derrotó completamente en el pueblo de Saraja las fuerzas de Don Domingo Elias, componiendose de 400 infantes y de 250 caballos. La provincia de Ica volvió al orden, pero se temia una nueva invasion del General Belzú.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1 }

SAN JOSÉ, FEBRERO 16 DE 1854.

{ NÚM. 14.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

CIRCULAR, recomendando la mayor vigilancia con respecto á los Juegos, Loterías, Billares y Galleras.

Resolucion de la H. Comision Permanente, sometiendo á las leyes preexistentes las cuestiones mercantiles promovidas antes del 1º de Enero, en que empezó á regir el Código de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO para prevenir y reprimir el contrabando de tabaco.

CONTRATA de navegacion por vapor.

JUEZ del Crimen.—Destitucion.

MOVIMIENTO maritimo.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Circular, recomendando la mayor vijilancia, con respecto á los juegos, loterías, billares y galleras.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 44.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional, San José, Febrero 16 de 1854.

CIRCULAR.

Informado el Gobierno, oficial y particularmente, del abuso del juego de loteria que se ha introducido en varios pueblos de la República, con perjuicio enorme de la fortuna y del bienestar de las familias; y considerando: que es del deber de las Autoridades políticas y judiciales prevenir las ruinosas consecuencias que sufre la sociedad de permitir no solo aquel juego, sino los demas de suerte, envite y azar, prohibidos por las leyes, S. E. el Presidente se ha servido ordenar se excite el celo y eficacia de los Gobernadores, de los Jueces de 1ª instancia, de los Alcaldes y demas subalternos judiciales y de policia, para que se persiga á toda hora y en cualquier punto todo juego prohibido, procediendo sin demora contra el dueño de casa y contra los jugadores con el rigor y por los trámites establecidos en derecho.

Previene tambien S. E. que igual celo se emplee respecto de las galleras y billares para que no concurren á ellos los hijos de familia, domésticos ó personas que no tienen ocupacion ó industria, ni se tengan abiertos fuera de las horas señaladas por las leyes de policia, y para que no haya otros billares ó galleras que los que tengan licencia con arreglo al art. 167 del Reglamento, nº 20, de 20 de Julio de 1849, cerrandose en el acto los que se hayan establecido sin las formalidades debidas y sin pagar el impuesto correspondiente.

Ultimamente, S. E. hace responsables á los Autoridades que por colusion, negligencia ó culpable disimulo permitan la infraccion de las leyes relativas á toda clase de juegos en sus respectivas jurisdicciones.

Digolo á U. para su puntual cumplimiento, avisando me del recibo.

Dios guarde á U.

CALVO.

Resolucion de la H. Comision Permanente, sometiendo á las leyes preexistentes las cuestiones mercantiles promovidas antes del 9 de Enero del corriente año, en que empezó á regir el Código de Comercio.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. la declaratoria que sigue:

" JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo que sigue:

LA HONORABLE COMISION PERMANENTE,

Con presencia de la consulta que la Corte Suprema de Justicia le dirigió en 30 de Enero próximo pasado, refiriéndose á otra del Juez de 1ª instancia de Comercio de esta Capital, sobre si las cuestiones entre comerciantes, emanadas de contratos y obligaciones contraidas antes de la publicacion del Código de Comercio, deben ser determinadas por los Tribunales comunes y con arreglo á las disposiciones del Código general ó preexistente: habiendo considerado este negocio con el detenimiento que merece, en uso de sus facultades, se ha servido declarar:

1º Que las cuestiones nacidas de contratos celebrados en asuntos mercantiles antes del 1º de Enero del corriente año, en que empezó á regir el Código de Comercio, deben decidirse, en cuanto á su validez ó nulidad, conforme á las leyes preexistentes; y

2º Que en cuanto á los Tribunales y procedimientos, deben arreglarse al Código de Comercio citado; y esto aun con respecto á juicios empezados.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, en San José, á los siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Mordesto Guevara, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, Febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y lo comunico á U. para su inteligencia y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Febrero 9 de 1854.

CALVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto para reprimir el contrabando de ^{TABACO} ~~tabaco~~.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE HACIENDA
Y GUERRA.

N. 2.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO:

1º Que las disposiciones existentes para asegurar el monopolio fiscal de tabacos no alcanzan á contener el contrabando que de este fruto se hace por los puertos de la República, y muy particularmente por el de Punta-Arenas, á favor de la franquicia de que este goza;—2º que de otra parte es preciso tambien impedir las siembras clandestinas que del mismo fruto se están haciendo en varios puntos de la República, con notable perjuicio de la renta y con escandalosa violacion de las leyes que lo prohiben; y 3º finalmente, que la Constitucion impone al Gobierno la estricta obligacion de conservar las rentas que ella misma ha puesto en sus manos para sostener las cargas de la Administracion pública, y evitar así el recurrir al odioso medio de contribuciones extraordinarias:

DECRETO.

Artículo. 1º—Todo buque que arribe á cualquier puerto de la República, trayendo á su bordo tabaco, sea de la clase que fuere, en rama ó elaborado en cigarrillos, cigarros puros, rapé ó polvo, está obligado á presentarlo en su manifiesto, bajo la pena de pagar su capitán la multa de veinticinco pesos, si la cantidad que se haya dejado de manifestar no excediere de una arroba de tabaco en rama, de mil cigarros puros ó cigarrillos y de dos libras de rapé ó polvo: la de doscientos pesos, si la cantidad omitida en el manifiesto fuere el doble de las porciones de tabaco antes especificadas; pero si la omision excediere de dos

arrobas de tabaco en rama, de dos mil cigarrillos ó cigarros puros y de cuatro libras de rapé ó polvo, entónces el buque caerá irremisiblemente en comiso, y toda la carga que haya en él, perteneciente al dueño de los artículos prohibidos y no manifestados.

Art. 2. Despues de presentado el manifiesto prevenido, el Administrador de la Aduana hará al buque la visita correspondiente, y se cerciorará por sí mismo de la exactitud del manifiesto; mas si el buque fuere procedente de alguno de los Estados de Centro-América, se le pondrá un guarda á bordo por todo el tiempo que permanezca en el Puerto, para que vigile que no se desembarque ningun artículo prohibido, á no ser que sea para depositarlo en los almacenes de la Aduana; y en este caso, el mismo guarda, previa la licencia correspondiente, dará guia de los bultos que se desembarquen con este objeto, dejando en su libro conocimiento del artículo, de su peso y del dueño á quien pertenecen.

Art. 3. Inmediatamente despues de haberse manifestado por el Capitan el tabaco, ó cualquier otro artículo prohibido, dispondrá el Administrador de la Aduana que se desembarque con las formalidades prescritas en el artículo anterior, y se deposite en los almacenes de la misma Aduana; debiendo pagar su dueño mensualmente un real por cada libra de peso bruto que se deposite de cualquiera de dichos artículos prohibidos. El mes principiado se tendrá por concluido para el efecto de exigir este impuesto.

Art. 4. Las multas que se impongan á los contrabandistas, y el valor de los artículos ó cosas decomisadas, en virtud de las disposiciones anteriores, se dividirán por mitades, de las cuales una pertenecerá al Tesoro público y la otra se partirá entre el denunciante y el resguardo aprehensor en porciones iguales.

Art. 5. La persona que venda al menudeo ó por mayor tabaco en rama, cigarrillos, cigarros puros, rapé ó polvo, pólvora ó cualquiera otro artículo prohibido, sin autorizacion del Gobierno, pagará además de la pérdida del referido artículo, sea cual fuere la cantidad vendida, la multa de diez pesos por la primera vez, y de cien por la segunda; mas si reincidiere por tercera vez, incurrirá en la pena de un año de presidio.

Art. 6. Para proceder contra un contrabandista no es absolutamente necesaria la aprehension real del artículo prohibido en que ha traficado; pues bastará que se pruebe este delito por medio de una informacion legal, seguida por autoridad competente, para aplicar á su autor todas las penas establecidas, siempre que el contrabando se haya verificado despues de la publicacion de este decreto.

§ único. Los cómplices, fautores y encubridores del delito de contrabando incurrén en las penas proporcionales que señalan los artículos 38, 39, 40 y 41, parte 2ª del Código general.

Art. 7. Todas las Autoridades públicas, civiles, militares y de Hacienda estan obligadas á impedir y perseguir de oficio los contrabandos y fraudes que se hagan ó intenten hacer contra el Tesoro Público, y son responsables por los daños y perjuicios que este

reciba, siempre que se averigüe que ha habido de su parte morosidad, descuido o abandono en el cumplimiento de este deber.—Los Gobernadores Políticos, como subdelegados de Hacienda en su jurisdicción, son los llamados por la ley en primer lugar a vigilar por la conservación de las rentas públicas, dictando aquellas medidas que crean convenientes para impedir cualquiera infracción de las leyes fiscales.

Art. 8. Los que siembren tabacales, sea cual fuere el número de plantas, además de perder éstas, que deben destruirse, pagarán diez pesos por cada cien matas que hayan plantado, si no llegaren a mil; mas si excediesen de este número, serán castigados además irremisiblemente con un año de presidio por cada quinientas matas—Las multas de esta clase se dividirán por mitades entre el denunciante y el resguardo aprehensor.

Art. 9. Si el tabacal estuviese plantado en terreno de otro dueño, y se le probare a este que se ha cometido semejante delito con su conocimiento, será reputado como cómplice y acreedor a las penas que la ley designa.

Art. 10. El presente decreto, respecto a la aplicación de las penas impuestas a los buques, surtirá todos sus efectos, para los que vengan de Centro-América, después de cuarenta días, y para los procedentes de otros puntos mas distantes, después de seis meses de su publicación; mas los capitanes de los puertos deben desde ahora entregar un ejemplar de él a los capitanes de buques, al tiempo de practicar la visita de ley, para que estos se impongan de las penas en que incurren por la violación de las presentes disposiciones, en la parte que los comprende.

Dado en la Ciudad de San José, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra y Marina.

Manuel José Carazo."

Y de orden de S. E. lo comunico a U. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a U.

San José, Febrero 16 de 1854.

CARAZO.

Contrata de navegacion por vapor ajustada entre el Gobierno de Costa-Rica y el Capitan Wright, ciudadano de los Estados-Unidos.

Los infraescritos Ministro de Hacienda é interinamente de lo interior del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica, Don Manuel José Carazo, y el Capitan Tomas Wright, ciudadano de los Estados-Unidos de Norte América; el primero comisionado por el dicho Supremo Gobierno, y el segundo como Director principal de la Compañía Centro-Americana de navegacion por vapor en las costas del Pacífico y a nombre de ella, habiendose reunido con

el objeto de arreglar los términos y condiciones bajo las cuales se ha de establecer una línea de comunicacion por vapor entre el puerto de Punta-Arenas y los de Istapam en Guatemala, y Panamá en la Nueva Granada, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Capitan Tomas Wright, Director principal de la Compañía Centro-Americana de navegacion por Vapor en las costas del Pacifico, se obliga a establecer, lo mas tarde en el mes de Enero próximo, una línea de comunicacion por vapor, haciendo un viaje mensual de Istapam a Panamá y tocando de ida y vuelta en Punta-Arenas.

ARTICULO II.

La dicha Compañía se obliga a llevar y traer la correspondencia de la República, gratuitamente, y sin demora, debiendo recibirla y entregarla en la Administracion de correos de Punta-Arenas, y el Capitan está obligado a no admitir ninguna carta o cartas fuera de la balija que debe ir cerrada, a no ser que las reciba en la mar, en cuyo caso las deberá entregar junto con la balija en la misma Administracion.

ARTICULO III.

El buque o buques de la Compañía están obligados a llevar y traer carga de particulares hasta en la cuarta parte de la capacidad del buque; debiendo fijar y publicar, previo el establecimiento de la línea, una tarifa de fletes y pasajes, lo cual se comunicará al Gobierno de Costa-Rica.

ARTICULO IV.

El Gobierno dará en recompensa a la Compañía un subsidio de ochenta mil pesos por el término de diez años, pagaderos por trimestres en San José, en moneda corriente de la República, de la manera siguiente: cuatro mil pesos el primer año; cinco mil pesos el segundo; seis mil el tercero; siete mil el cuarto; ocho mil el quinto; nueve mil el sexto; diez mil el séptimo, octavo y noveno, y once mil el décimo y último; entendiendose que esto es por hacer un viaje redondo cada mes como se ha estipulado en el artículo primero.

ARTICULO V.

El Gobierno también concede a la Compañía el privilegio exclusivo de hacer el comercio de cabotaje por vapor por el término de diez años, contados desde el día en que el vapor arribe por primera vez a Punta-Arenas; cuyo término se podrá prorogar con el consentimiento de ambas partes.

ARTICULO VI.

El Gobierno concede igualmente a la Compañía el derecho de entrar y salir, cargar y descargar en todos los Puertos, Ríos y ensenadas de la República en el

mar Pacifico, que estén habilitados, libre de todo derecho de puerto que hoy se cobra ó que en lo de adelante se establezca, exceptuando solamente los de Faro y Hospital de Marina, que son veinticinco pesos al año.

ARTICULO VII.

El Gobierno así mismo concede á la Compañía el permiso de hacer á su propia costa en el Puerto de Punta-Arenas, un muelle y depósito para carbon, útiles de marina y provisiones para el uso del Vapor ó Vapores de la Compañía, cuyos artículos serán importados libres de todo derecho.

ARTICULO VIII.

Si la Compañía falta al cumplimiento de lo estipulado por el término de seis meses consecutivos, se considerarán como abandonadas las concesiones; pero en caso de naufragio, de avería ú otro caso fortuito se le concederán veinte meses lo mas para reponer la pérdida, obligándose entre tanto la Compañía á continuar el servicio estipulado por las presentes, de la manera que esté en su poder.

ARTICULO IX.

Considerando que los beneficios que la República recibirá de esta empresa, no se manifestarán sino hasta despues de algun tiempo del establecimiento de la línea, se ha convenido que, al fin del primer año de tráfico, la Compañía propondrá al Gobierno un aumento del subsidio estipulado, cuya proposicion será tomada en consideracion por el Gobierno, quien consultando con los intereses comerciales de la República, concederá el aumento.

ARTICULO X.

Las diferencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Compañía, que emanen de esta Contrata, serán dirimidas por medio de árbitros, nombrando uno cada parte, los cuales en caso de discordia llamarán á un tercero, cuya decision será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

ARTICULO XI.

Esta contrata empezará á ser obligatoria desde el dia en que el Vapor llegue por la primera vez á Punta-Arenas y el Gobierno sea debidamente notificado de ello.

ARTICULO XII.

La Compañía tendrá un agente que resida en Punta-Arenas para que el Gobierno se entienda con él en todo caso, y la correspondencia de la Compañía y sus agentes será libre de portes.

En fe de lo cual, los antedichos Ministro del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica y el Director principal de la enunciada Compañía, han firmado y sellado la presente por duplicado en la Ciudad de San José, hoy dia 16 de febrero del año del Señor de 1853.

(L. S.) (Firmado) Manuel J. Carazo.

(L. S.) (Firmado) Tomas Wright.

ARTICULO ADICIONAL.

El Capitan ó Comandante del Vapor está obligado á no admitir á bordo como pasajero á ninguna persona que no le presente el correspondiente pasaporte expedido por las autoridades de la República.

Fecha ut supra.

(L. S.) (F.) Manuel J. Carazo.

(L. S.) (F.) Tomas Wright.

Sala del Despacho de lo interior.—San José, febrero veintiuno de mil ochocientos cincuenta y tres.

Apruébase en todas sus partes.—Hay una Rúbrica.—Rubricado de mano de S. E.—Manuel J. Carazo.

JUEZ DEL CRIMEN.

À consecuencia de haber salido D. Anselmo Castro de la República, en visperas de acabarse la licencia que se le ha concedido solo por 30 dias, se dispone por el Supremo Gobierno que, sin tener en cuenta la renuncia que hizo de su empleo de Juez del Crimen al momento de embarcarse, se considere su salida como una fuga verificada con perjuicio de la administracion pública, y se publique su destitucion.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTA-ARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Febrero 1.º—Goleta *Josefina*, á cargo de su capitan N. Tross, procedente del Realejo, con cuatro pasajeros, y cargada de mercaderias extranjeras.

Id. 4.—Bergantin Goleta *May*, procedente de Liverpool, á cargo de su capitan James Millart, cargada de mercaderias extranjeras.

Febrero 7.—Goleta Norte-Americana *José Bulch*, de 153 toneladas, á cargo de su capitan Buslay y con procedencia del Realejo. Cargamento: cueros.

Id. 10.—Goleta Nacional *Tres Amigos*, procedente de los puertos de Centro-América, de 142 toneladas, á cargo de su capitan Santoantoni. Cargamento: ropa de tierra. Pasajeros: Señores D. Iglesias, P. Nereo Bonilla, Don Rafael Gutierrez, Javier Cladera, Desiderio Alpizar, Miguel Moreira, Guillermo Fletes, Atanacio Irisarri, Juan Rivas, y tres mujeres de proa, y 7 hombres de tripulacion.

Id. 11.—El bergantin de guerra frances *Obligado*, de 20 cañones, al mando del capitan de fragata Sr. de Rosancour; tripulacion 125 hombres; procedente de Golfo Dulce.

Id. La goleta inglesa *Marvel*, de 185 toneladas, capitan Falat; ocho hombres de tripulacion, procedente de la Libertad, 7 dias de navegacion. En lastre.

SALIDAS.

Febrero 3.—Bergantin Goleta *Guatemala Paquet*, con destino á la Union, conduciendo parte de las mercaderias que trajo.

Febrero 9.—Barca N. A. S. *Mary*, con destino á San Francisco, cargada de café y tablas.

Febrero 13.—Goleta Nacional *Tres Amigos*, con destino á Istanap cargada de mercaderias extranjeras y café. Pasajeros, señores D. Anselmo Castro, Manuel Antillon, Ernesto Ritcher, Jesus Pacheco, José Antonio Ramirez, Tadeo Mesa, Luciano Mensia, Victoriano Mensia, Francisco Piuto, José Angel Siguenza, y cuatro criados. Estos pasajeros destinados á embarcarse en el vapor (igualmente que otros que quedan en tierra) fletaron la Goleta *Tres Amigos* para evitar mas perjuicios.